

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO con C.C. 76.323.935
CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO con C.C. 34.567.858



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 905

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO con C.C. 76.323.935
CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO con C.C. 34.567.858

ASUNTO A TRATAR

MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.935 y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.858, domiciliados en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré sin número.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de los demandados, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*(resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, contra LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.935 y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.858, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO con C.C. 76.323.935
CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO con C.C. 34.567.858

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE con CC. 10.293.910
ILIAN URIVE GALINDEZ con C.C. 4.613.452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 906

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE con CC. 10.293.910
ILIAN URIVE GALINDEZ con C.C. 4.613.452

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RODRIGO ROJAS BOJORGE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.910 e ILIAN URIVE GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.452, domiciliados en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 069186100020470 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.999.928.00), con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2019, obligacion a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de RODRIGO ROJAS BOJORGE e ILIAN URIVE GALINDEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de RODRIGO ROJAS BOJORGE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.910 e ILIAN URIVE GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.452, domiciliados en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00159-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. RODRIGO ROJAS BOJORGE con CC. 10.293.910
ILIAN URIVE GALINDEZ con C.C. 4.613.452

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.999.928.00), por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital del numeral anterior, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$1.406.070,00), liquidados desde el 25 de junio de 2018 al 24 de junio de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el día 25 de junio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 40.890), correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagaré aportado en la demanda y que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 y T.P. 72.448 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C 4.626.598



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 908

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C 4.626.598

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MATILDE LEMOS PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.593, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.598, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), con fecha de vencimiento del 30 de mayo de 2020, obligación a favor de MATILDE LEMOS PAZ, y a cargo de PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MATILDE LEMOS PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.593, en contra de PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.598, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C 4.626.598

1.1.- Por los intereses DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el 30 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$500.000.00), desde el día 1° de junio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.988 y T.P. 293.957 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Prueba Anticipada
Rad.: No. 2020 – 00162 – 00
Dte.: DAVID BEN SHEL ISH con C.C. 79.372.821
Ddo.: DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO con C.C. 34.323.616



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 910

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Prueba Anticipada
Rad.: No. 2020 – 00162 – 00
Dte.: DAVID BEN SHEL ISH con C.C. 79.372.821
Ddo.: DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO con C.C. 34.323.616

Vista la solicitud que antecede propuesta por el señor DAVID BEN SHEL ISH, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.821, por medio de apoderado judicial, en la que solicita se constituya en audiencia pública este despacho con el fin de que la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.323.616, absuelva, bajo la gravedad de juramento, interrogatorio de parte y reconocimiento de documento privado sustenta su petición en los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, con lo que pretende “renovar las obligaciones ahí contenidas, en relación al cumplimiento del contrato de compraventa de la posesión del bien inmueble, realizado entre las partes referidas, lo que consta en la diligencia de conciliación que se efectuó el 7 de noviembre de 2012 ante el centro de conciliación Fundación Justicia para Todos, según consta en el acta No. 00018 que acompaño”.

Sin embargo, una vez revisado los requisitos que para tal fin dispone el ordenamiento jurídico, en lo que corresponde a la competencia, se observa que esta solicitud no encuadra en las competencias de este Juzgado (Artículo 17 numerales 1, 2 y 3 del C.G.P.), ya que por disposición expresa de la Ley, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece la *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”*, e indica que *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia”*, *“(…) 7. A prevención de los jueces del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración de la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*, en tal virtud, este despacho no es competente para conocer de esta diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Prueba Anticipada
Rad.: No. 2020 – 00162 – 00
Dte.: DAVID BEN SHEL ISH con C.C. 79.372.821
Ddo.: DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO con C.C. 34.323.616

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por el señor DAVID BEN SHEL ISH, identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.821, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of loops and a horizontal line.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 912

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

ASUNTO A TRATAR

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, persona jurídica identificada con NIT No. 901172682-9, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.114, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 5 "PODERES", determina en su inciso final *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que este artículo impone una carga adicional para la persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil y pretende accionar el aparato judicial, descendiendo al caso que nos ocupa, la persona jurídica que está dando poder a la firma de abogados es una sociedad comercial que representa legalmente a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, bajo este entendido, el apoderado deberá soportar que el mandato contenido en el poder a él conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones de la sociedad "CONCORDIA ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S."
- Respecto a tener al señor ALEJANDRO PERAFAN CORONEL como dependiente judicial, es necesario que se aporte un certificado de estudio más reciente, toda vez que el aportado es del año 2017 y no es posible vislumbrar si el mencionado aun ostenta la calidad de estudiante de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, persona jurídica identificada con NIT No. 901172682-9, contra DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.114, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 912

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

ASUNTO A TRATAR

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, persona jurídica identificada con NIT No. 901172682-9, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.114, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 5 "PODERES", determina en su inciso final *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que este artículo impone una carga adicional para la persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil y pretende accionar el aparato judicial, descendiendo al caso que nos ocupa, la persona jurídica que está dando poder a la firma de abogados es una sociedad comercial que representa legalmente a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, bajo este entendido, el apoderado deberá soportar que el mandato contenido en el poder a él conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones de la sociedad "CONCORDIA ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S."
- Respecto a tener al señor ALEJANDRO PERAFAN CORONEL como dependiente judicial, es necesario que se aporte un certificado de estudio más reciente, toda vez que el aportado es del año 2017 y no es posible vislumbrar si el mencionado aun ostenta la calidad de estudiante de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, persona jurídica identificada con NIT No. 901172682-9, contra DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.114, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00169-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS con C.C. 1.061.708.775



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 913

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00169-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS con C.C. 1.061.708.775

ASUNTO A TRATAR

CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, persona jurídica identificada con NIT No. 901172682-9, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.708.775, domiciliada en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 5 "PODERES", determina en su inciso final *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que este artículo impone una carga adicional para la persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil y pretende accionar el aparato judicial, descendiendo al caso que nos ocupa, la persona jurídica que está dando poder a la firma de abogados es una sociedad comercial que representa legalmente a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, bajo este entendido, el apoderado deberá soportar que el mandato contenido en el poder a él conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones de la sociedad "CONCORDIA ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S."
- Respecto a tener al señor ALEJANDRO PERAFAN CORONEL como dependiente judicial, es necesario que se aporte un certificado de estudio más reciente, toda vez que el aportado es del año 2017 y no es posible vislumbrar si el mencionado aun ostenta la calidad de estudiante de derecho.
- Así mismo, no se aporta el correo electrónico para notificaciones del tercero, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, requisito estatuido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo sexto *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,..."* (resalto fuera de texto), en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del CGP. Deberá expresar el

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00169-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9
D/do. LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS con C.C. 1.061.708.775
apoderado que esa información la suministra bajo la gravedad de juramento,
indicando cómo se obtuvo y allegando las evidencias respectivas, en los términos
del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CONJUNTO
RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, persona jurídica identificada con NIT No.
901172682-9, contra LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS, identificada con cédula de
ciudadanía No. 1.061.708.775, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que
efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del
término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso de sucesión 2020-00171-00
S/te: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
C/te: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 914

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de sucesión 2020-00171-00
S/te: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
C/te: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ

ASUNTO A TRATAR

MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.320.727, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.310, ADRIANA MAYULI MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.116, PAOLA ANDREA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.121, JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.276 y CARMEN ELENA GONZÁLEZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.634, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es la señora BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.261.610.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso, las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de dicha legislación; igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión anexando a la demanda los anexos respectivos.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó con la demanda, registro civil de defunción y cédula de ciudadanía de la señora BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CERÓN, ADRIANA MAYULI MUÑOZ CERÓN, PAOLA ANDREA MUÑOZ CERÓN, JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN y CARMEN ELENA GONZÁLEZ CERÓN (hijos de la causante) con

Ref.: Proceso de sucesión 2020-00171-00
S/te: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
C/te: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ

los cuales se acredita el grado de parentesco con la de *cujus*, liquidación oficial de impuesto predial con código 010100290058000, certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 120-192439, escritura pública No. 498 del 24 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, el inventario y avalúo de los bienes relictos y finalmente el poder para actuar en el proceso, es decir se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los poderdantes en el poder otorgado al doctor PEÑA VIDAL, señalaron que a la fecha se desconoce la existencia de otros herederos, cesionarios o subrogatarios con igual o mejor derecho que el de ellos.

Finalmente ha de advertirse que teniendo en cuenta el último domicilio del causante (Popayán) y la cuantía del proceso (\$33.885.000), éste Juzgado es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de la causante BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.261.610 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 22 de Marzo de 2016, fecha del fallecimiento.

SEGUNDO. EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acto que se surtirá conforme el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo décimo dispone *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

TERCERO. INFORMAR de la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

CUARTO. RECONOCER como herederos de la señora BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.261.610, a MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.320.727, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.310, ADRIANA MAYULI MUÑOZ CERÓN,

Ref.: Proceso de sucesión 2020-00171-00
S/te: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
C/te: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ

identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.116, PAOLA ANDREA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.121, JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.276 y CARMEN ELENA GONZÁLEZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.634, de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO. TENER como administradores de la herencia a MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.320.727, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.310, ADRIANA MAYULI MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.116, PAOLA ANDREA MUÑOZ CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.121, JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.276 y CARMEN ELENA GONZÁLEZ CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.634, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 496 del C.G.P..

SEXTO. Publicar la apertura del proceso de sucesión de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos del art. 490 del CGP; de estar operando dicha base con regularidad.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.094 y TP. No. 142.819, para actuar en el presente proceso de sucesión como apoderado de los solicitantes, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 915

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00173 – 00
Dte.: Carlos Gustavo Valencia Astudillo con C.C. 1.061.774.002
Ddo.: Adolfo León Mejía Betancourt con C.C. 10.236.762

ASUNTO A TRATAR

CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.774.002, actuando en nombre propio, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra ADOLFO LEÓN MEJÍA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.236.762, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha en que el demandante inició a ejercer la posesión del bien mueble que se pretende usucapir, puesto que en el hecho 1 indica *"...ejerzo posesión del mencionado bien mueble, del cual pretendo su usucapión, en forma quieta, tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, desde el mes de julio de 2019..."*, sin embargo en el hecho 4 manifiesta que ha ejercido la posesión material por más de diez años, lo cual no concuerda con lo manifestado en el primero de los hechos, por tanto es necesario que aclare con precisión en qué fecha empezó a ejercer la posesión sobre el bien a usucapir.
- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00173 – 00
Dte.: Carlos Gustavo Valencia Astudillo con C.C. 1.061.774.002
Ddo.: Adolfo León Mejía Betancourt con C.C. 10.236.762

- De la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que se pretende usucapir se extrae que sobre este bien pesa prenda en favor de FINANDINA S.A., por tanto, deberá la parte demandante, aportar el certificado de tradición del vehículo a usucapir con el propósito de verificar si la prenda se encuentra vigente, de ser así, deberá el demandante citar al acreedor prendario tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral quinto parte final.
- Aunado a lo anterior, no se observa el cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su inciso cuarto determina *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"* (resalto propio)
- De la subsanación deberá remitirse copia al demandado, como lo dispone el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por el abogado CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, contra ADOLFO LEÓN MEJÍA BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.774.002 y T.P. 256.753 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez